

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 11 de agosto de 2020 paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que el demandado fue notificado mediante aviso entregado el 25 de marzo de este año.

Ahora, como durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos a causa de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir el contagio del COVID 19, dicha notificación solo quedaría surtida al finalizar el día hábil siguiente (1 de julio). Por tanto, los tres días para retirar las copias de que trata el artículo 91 del C.G.P., corrieron 2, 3 y 6 de julio, mientras que los términos de traslado corrieron del 7 al 21 del mismo mes. Pese a ello no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES  
Secretaria

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-063  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA  
DEMANDADO: GERARDO ALONSO RODRÍGUEZ ORTEGÓN

El apoderado de la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de ésta y en contra del demandado por las obligaciones derivadas del pagaré 7120642 por valor de \$13'610.855,00, junto con sus intereses de mora, aportado como base de la presente ejecución.

El mandamiento de pago se libró por auto del 10 de febrero de 2020 y el demandado fue notificado mediante aviso entregado el 25 de marzo del mismo año, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como durante los términos judiciales estuvieron suspendidos durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, a raíz de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir el contagio del COVID 19, la notificación al demandado solo operaría al finalizar el día hábil siguiente, es decir el 01 de julio último; por tanto, los tres días para retirar las copias de que trata el artículo 91 del C.G.P., corrieron 2, 3 y 6 de dicho mes, mientras que los términos de traslado corrieron del 7 al 21 de julio del año en curso. Pese a ello no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

### **CONSIDERACIONES**

De lo rituado en el dossier, se advierte que durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa

contenidos en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, además de verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Del pagaré allegado como base de recaudo, se desprende la obligación de pagar las sumas deprecadas a cargo del demandado y a la orden de la parte demandante; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procede su ejecución.

De lo expuesto, es posible extraer que en el caso de autos, se debe proceder conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, debido a que el ejecutado no pagó, no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra por las sumas cobradas en el mandamiento de pago.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la ejecutada a favor del accionante, las cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$700.000,00.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el art. 446 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución adelantada mediante apoderado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS –CONFA** contra **GERARDO ALONSO RODRÍGUEZ ORTEGÓN**, en los términos señalados en el mandamiento de pago librado por este despacho el 10 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente trámite, así como de los que sean aprehendidos con posterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado a favor de la parte demandante. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00)

**CUARTO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, remítase el proceso para lo de su cargo al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL-REPARTO, a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light gray rectangular background. The signature reads "Valentina Sanz Mejía" in a cursive script.

**VALENTINA SANZ MEJÍA  
JUEZ**